

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., quince de junio de dos mil veintiuno

Antes de resolver sobre la solicitud de prueba anticipada presentada por la apoderada de la señora Rosalba Carranza en la que pretende un cúmulo de practica de pruebas, como lo son, inspección judicial y pericial sobre (1), libros y documentos de las actas de asambleas, (2) de los libros contables, (3), extractos bancarios, (4), actas del Consejo, (5), contratos y nombramientos de los contadores, revisores fiscales y administradores (6), contratos de obras de la copropiedad, en las oficinas de la administración del Edificio El Poblador III, se hace necesario indagar si existe legitimidad de la solicitante para pretender el recaudo de tales probanzas, si a la parte conminada le asiste el deber de atender tales pedidos y si la normatividad legal autoriza el decreto y práctica de tales actos.

1.- En primer lugar se tiene que el artículo 74 del C.G.P., regula los poderes especiales como lo es el otorgado por la señora Rosalba Carranza y allí prevé que el mismo deberá *“estar determinado y claramente identificado”*, lo cual conlleva la necesidad de que allí se delimite el mandato otorgado y si se consulta el mismo se tiene que el mismo tuvo por objeto “ Obtener copias de las actas de asambleas realizadas en los años 2010,2011, 2012,2013,2014,2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como de los libros contables de esas mismas fechas”, con el fin de demostrar los pagos realizados por concepto de indemnización a la administración del edificio y luego iniciar los procesos jurídicos.

De lo anterior se desprende que los pedidos formulados por la apoderada, en los demás *ítems* presentados, extralimitan el mandato otorgado y por tanto deberán ser excluidos de la solicitud. De manera adicional se tiene los documentos del poder van hasta el año de 2019 y el *petitum* reclama hasta el año 2021.

2.- Asimismo se tiene solo podrán ser objeto de solicitud de prueba anticipada, los pedidos que estén afectos al fin de la prueba, esto es, según palabras de la poderdante, a *“la demostración de los pagos realizados por la convocante a la administración por concepto de daños y perjuicios”*.

De esta manera no resulta valido que, en nombre de tal finalidad, que se presume se acredita con los recibos que hubiese expedido la administración a la demandante por ese concepto y que se

supone se encuentran en su poder, se pretenda que la copropiedad ponga a disposición de un tercero, como lo es a la fecha la solicitante, por no ser copropietaria actual, toda la información que constituye su activo documental, incluida la que tiene reserva legal.

3.- En relación con los libros contables *prima facie* se advierte que estos constituyen libros de comercio y como tal tienen reserva legal según lo indican los artículos 61 y s.s del Código de Comercio, que en su tenor literal prevé que no podrán examinarse por personas distintas a sus propietarios, condición que no ejerce la petente desde el 15 de diciembre de 2011. Tampoco podrá hacerlo este juzgado, pues no se cumplen los requisitos de los artículos 63 y 65 *ibidem*.

Igual suerte corren los extractos bancarios que constituyen asientos de los libros contables, actas del consejo, nombramientos de los funcionarios de la administración, contratos realizados por la copropiedad y en general toda aquella información que en forma exclusiva no tenga que ver con los comprobantes de los pagos realizados por la demandante como indemnización de los perjuicios pagados a la administración. Obsérvese que según se desprende del pedido presentado, la aspiración de la convocante es la de realizar una auditoría que permita establecer las conductas fraudulentas con efectos penales en que haya podido incurrir la copropiedad, para lo cual carece de legitimidad sustancial y procesal la peticionaria, pues no tiene ninguna participación por haber dejado de ser propietaria del apartamento 501 desde el año del 2011 y ser tal acto una fiscalización que solo puede tener origen en la voluntad de la asamblea de copropietarios y no un tercero, como ya se ha expresado en líneas anteriores.

De esta forma se concluye que la única petición que resulta viable en esta oportunidad es la de obtener copia de las actas de las asambleas que expresamente autoriza el artículo 47 de la ley 675 de 2001 y que no requiere de una diligencia de inspección judicial con perito, sino que basta la exhibición de documentos conforme a los lineamientos del artículo 236 y 265 del C.G.P.

En tal virtud el juzgado RESUELVE:

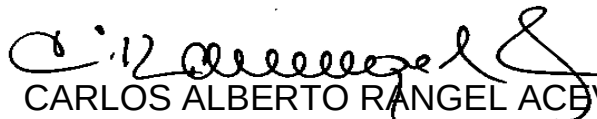
Conceder al actor un término de cinco días so pena de rechazo, para que excluya todos los pedidos presentados en la solicitud, por las razones expuestas con excepción del pedido de exhibición de documentos, conforme se explicó en líneas anteriores.

De igual manera deberá la solicitante de la prueba, presentar nuevo poder en el que cumpla lo ordenado en el inciso 2º del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar en el mismo la

“dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Asimismo, deberá de dicho escrito de subsanación, remitir copia a la parte convocada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

11001-4003-002-2021-00046-00